

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con con recurso de reposición presentado por la parte demandada al interior del presente ejecutivo a continuación de verbal. Sírvasse Proveer. 20 de noviembre de 2024.  
La secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No. 1.444

Rad: 760013103011-2019-00274-00

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2024.

Atendiendo la nota secretarial que precede y en aras de resolver el medio de impugnación propuesto, se destacan como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento que, este despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 dispuso librar mandamiento de pago para ejecución de la sentencia verbal proferida en favor de los señores LUISA MARIA OLIVEROS TASCÓN y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCÓN en contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Agotabas las actuaciones propias de la actuación ejecutiva, se profirió sentencia No. 24 del 25 de agosto de 2023 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución negando la prosperidad de las excepciones formuladas por la aseguradora demandada. Recurrida en apelación la enunciada sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil declaró inadmisibles la alzada en razón a la cuantía del proceso. Posteriormente, dicha colegiatura dejó sin efecto la sentencia previamente citada como consecuencia de la tutela formulada por la aseguradora contra el despacho, cuya discusión de fondo se centraba en el desconocimiento al pago parcial de la obligación base de recaudo.

En sede segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil revocó la sentencia de tutela que dejó sin efecto la sentencia proferida por este despacho, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por dicho superior se dejó incólume la sentencia de seguir adelante y las decisiones que con posterioridad fueron adoptadas por el despacho, entre ellas el auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría y el que dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Mediante escrito presentado por la aseguradora demandada, esta señaló ya haber efectuado el pago de la obligación por la suma total de \$49.777.894, lo que fue desconocido por el apoderado demandante quien adujo encontrarse pendiente lo correspondiente al monto de \$17.550.644.

Requerida la aseguradora demandante para que precisara si el pago reclamado había sido satisfecho y poder disponer la terminación del proceso, ante el silencio de la susodicha entidad procedió el despacho mediante auto No. 1.259 del 22 de

agosto de 2024 a ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución para continuar con la actuación.

Inconforme con la anterior decisión la aseguradora formula recurso de reposición insistiendo en que el pago de la obligación fue realizado en 3 montos:

ACREEDOR	VALOR A PAGAR	CUENTA BANCARIA
LUISA MARÍA OLIVEROS TASCÓN (C.C. 1.144.040.732)	\$16.177.815,46	39191677068 (ahorros, Bancolombia)
MARÍA ISABEL OLIVEROS TASCÓN (C.C. 1.144.055.871)	\$16.177.815,46	0570016170545376 (ahorros, Davivienda)
DEL RÍO VÁSQUEZ ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.088.766-1)	\$17.422.262,81	00130274000200350248 (ahorros, BBVA)

Corrido el traslado del recurso a la parte demandante, esta no efectuó pronunciamiento alguno por lo que se procede a resolver previas las siguientes y puntuales consideraciones.

Revisado el expediente digital y debidamente detalladas las actuaciones concernientes a la queja del recurrente, es de advertir que, verificado en detalle lo concerniente al pago de la obligación que fundamenta la presente ejecución, se lee de la foliatura que fueron allegados por la demandada los soportes de las consignaciones bancarias realizadas a las cuentas de los demandantes y la sociedad del apoderado judicial, todas ellas realizadas a través del Banco Davivienda S.A.

Luego, si bien es cierto la aseguradora Axa Colpatria S.A. guardó silencio frente al requerimiento del despacho para que precisara lo concerniente al pago, no es menos cierto que con los enunciados anexos se logra constatar que la obligación fue efectivamente satisfecha; a ello se suma que con posterioridad al auto de requerimiento la parte demandante no ha realizado ningún pronunciamiento encaminado a refutar la manifestación de pago, al punto que ni siquiera recorrió el traslado del recurso que avoca el pronunciamiento de este juzgado.

En ese sentido, no existe controversia en cuanto a las sumas que sustentaban la ejecución; en su momento el único argumento de desacuerdo elevado por el extremo activo se concretaba a recalcar que solo se encontraba pendiente de pago el monto que le correspondía al apoderado Alan del Río Vásquez por \$17.550.644, pero, se itera, verificado en el plenario que ya la totalidad de la condena ejecutada se encuentra satisfecha, no hay mérito a dar continuidad a la siguiente actuación.

En ese orden de ideas, se revocará el auto recurrido y a su turno se dispondrá la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**Resuelve**

**1.- Revocar** el auto No. 1.259 de fecha 22 de agosto de 2024, conforme a las razones aquí expuestas.

**2.- Decretar** la terminación del presente ejecutivo a continuación de verbal por pago total de la obligación.

**3.- Archívese** el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese,  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2024  
**La Secretaria**

Sust/2019-00274-00

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8556038c3c5b003cce93d7099095389b84669d3d06cf9781fd4efelc2a1e8517**

Documento generado en 20/11/2024 01:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**